

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-111/2024

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, a fin de impugnar la sentencia emitida por la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, en el recurso de apelación SX-RAP-25/2024.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESUELVE.....	10

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Recurrente:</b>	Leobardo Rojas López, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva en Quintana Roo.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización.
<b>Unidad de Fiscalización/UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del INE

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretariado:** Marcela Lara Fernández y Gerardo Javier Calderón Acuña.

## I. ANTECEDENTES

**1. Queja.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el recurrente por su propio derecho y en su calidad de Presidente de la Dirección Ejecutiva del PRD, presentó una queja en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo<sup>3</sup> y como presunta aspirante a la precandidatura para su reelección, por presuntas infracciones en materia de financiamiento y gasto para la reelección de la presidencia municipal, durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**2. Resolución del Consejo General del INE.** El veinticinco de enero siguiente, el Consejo General del INE, desechó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al considerarse incompetente para conocerlo.

**3. Recurso de apelación (SUP-RAP-27/2024).** El veintinueve de enero, el recurrente interpuso ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE en Quintana Roo, recurso de apelación a fin de impugnar el acto referido en el punto anterior. Mismo que el trece de febrero, la Sala Superior determinó reencauzar a la Sala Regional responsable.

**4. Recurso de apelación ante Sala Regional Xalapa (SX-RAP-25/2024).** El veintisiete de febrero, la Sala Regional, determinó que los planteamientos del recurrente resultaban **infundados** e **inoperantes** por lo que **confirmó** la resolución impugnada.

### 4. Recurso de reconsideración.

**a) Demanda.** El primero de marzo, el PRD por conducto del presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva en Quintana Roo, interpuso recurso de

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo expresión en contrario.

<sup>3</sup> Dicho escrito fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

reconsideración.

**b) Trámite.** La Magistrada presidenta, mediante respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-111/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva<sup>4</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Marco jurídico

La normativa prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>5</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>6</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>7</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

---

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

<sup>7</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

## SUP-REC-111/2024

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>8</sup>.
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>9</sup> normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>13</sup>.
- Se ejerció control de convencionalidad<sup>14</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

<sup>12</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>15</sup>.

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>16</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>17</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>18</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>19</sup>.

## 2. Caso concreto.

### 2.1 Resolución Sala Regional

La Sala Regional determinó que los planteamientos del recurrente resultaban infundados e inoperantes por lo que confirmó la resolución impugnada.

De la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional no realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, respecto del

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>19</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-111/2024

estudio de los agravios que se presentan a continuación:

El actor realizó diversos planteamientos relativos a que el INE no fue exhaustivo porque no valoró el caudal probatorio; porque solicitó que se requiriera para acreditar la compra de espacios en *Facebook*; sin embargo, refiere que el INE omitió realizar la investigación correspondiente bajo la falsa premisa de que no cuenta con competencia para tal efecto, pero que de conformidad con el artículo 32, fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha autoridad es la única competente para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas; así como que las publicaciones no deben considerarse como labor periodística sino como propaganda proselitista encubierta.

Sin embargo, dichos planteamientos no tienen por objeto controvertir las consideraciones del INE, y para realizar su análisis sería necesario superar la improcedencia del procedimiento sancionador, lo que no ocurrió de conformidad con lo analizado en la sentencia de la sala responsable.

En ese sentido, la Sala Regional consideró que la resolución impugnada no contraviene el principio de exhaustividad pues si bien no se atendió el fondo de la controversia, tal situación derivó del incumplimiento a uno de los requisitos de procedencia que, como se precisó, la autoridad responsable debía analizar de manera previa.

Por tanto, calificó que el acto se encontraba apegado a derecho y el no analizar el fondo del asunto tiene una justificación legal.

La Sala Regional determinó que es infundado el planteamiento del actor, debido a que, en ese momento, el INE carecía de competencia para resolver sobre fiscalización de los actos que fueron objeto de la denuncia, en tanto era necesario, de manera previa, un pronunciamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre si existen actos anticipados de precampaña a fin de que éstos pudieran ser fiscalizados.

Baso esta decisión en que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos

de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados<sup>20</sup>.

Esto es así, porque los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios, si bien están relacionados entre sí, también guardan independencia. Por tal motivo, para poder considerar que determinados gastos se hicieron en la etapa de precampaña o campaña, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña, es indispensable que previamente se declare la existencia de estos últimos, por parte del Instituto electoral local.

## 2.2 Agravios de la parte recurrente

El recurrente señala, esencialmente, que la responsable:

- Derivado de la sentencia impugnada viola el derecho de acceso a la justicia, ya que la resolución controvertida interpretó indebidamente el artículo 41 de la Constitución.
- Realizó un indebido control constitucional al condicionar la competencia del INE a una determinación del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- No consideró los argumentos presentados y no impartió justicia completa.
- No consideró elementos relevantes que podrían haber cambiado el criterio aplicado, y destaca la importancia de garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral y el derecho a un recurso efectivo.

Asimismo, sostiene la procedencia del recurso de reconsideración debido a la indebida interpretación de la ley. Argumenta que el caso es de trascendencia fundamental para el sistema jurídico y el debido proceso electoral en curso, pues menciona la necesidad de que la Sala Superior

---

<sup>20</sup> SUP-RAP-148/2018 y SUP-RAP-341/2023.

revise la deficiencia en el control de constitucionalidad realizado por la Sala Regional.

### **2.3 Determinación de la Sala Superior**

Del análisis de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Regional Xalapa, no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución.

La responsable únicamente realizó un análisis de legalidad, así como una revisión de la valoración probatoria, concluyendo que la resolución del INE se dictó conforme a Derecho.

Asimismo, los agravios de la parte recurrente ante esta instancia son cuestiones de estricta legalidad, ya que no tienen relación con un tema de constitucionalidad, ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión de realizar una interpretación de la Constitución respecto a lo resuelto en la sentencia impugnada.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Asimismo, el concepto de inaplicación para efecto de la procedencia del recurso de reconsideración implica que la sentencia impugnada:

- a.** Contenga razonamientos jurídicos que pretendan justificar la inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.
- b.** Haya privado de efectos jurídicos a un precepto legal que resulta aplicable al caso, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.



En el caso, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Regional en forma alguna inaplicó alguna normativa, ya que se limitó a señalar que la resolución del CG del INE estuvo debidamente fundada y motivada, y para ello, analizó de manera particular los hechos y argumentos del apelante.

Además, el hecho de que el recurrente cuestione lo afirmado por la Sala Xalapa e implícitamente lo resuelto CG del INE, no es suficiente para concluir que existe un problema de constitucionalidad que actualice la procedencia del presente medio de impugnación, porque ninguna de estas autoridades realizó algún pronunciamiento o interpretación de la Constitución.

En lo relativo a los supuestos del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, no se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia; tampoco que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; aunado a que no se hace valer argumento al respecto; ni esta Sala observa de oficio tal situación.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

### 3. Conclusión.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque con independencia que se actualice alguna otra causal, en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica .

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

**Por lo expuesto y fundado se**

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por \*\*\*\* de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### **NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.